



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°215-2019-GRJ/GGR

Huancayo, 10 SEP 2019

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0026-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 315-2019-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 09 de agosto de 2019, Informe N° 0038-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de agosto de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 560-2018-GRJ/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2018, Informe Técnico N° 122-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 12 de diciembre de 2018, Denuncia Administrativa con Doc. N° 2622766 y Exp. N° 1786057, y;

CONSIDERANDOS:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Nombres y Apellidos	Cargo	Dirección
FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA	Director Regional de Asesoría Jurídica Del Gobierno Regional Junín (desde el 21/07/2016 hasta el 07/12/2018)	Av. Mariscal Castilla N° 1863

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Que, del análisis y evaluación de los hechos y lo imputado en el Informe de Precalificación N° 0026-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, se determina que **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA** habría incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario, según lo establecido en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), tenía como funciones específicas Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo; Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín, no obstante habría incumplido dichas funciones de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, con fecha 29 de setiembre de 2017, el denunciante en el presente caso, Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000942-2017-





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre de 2017, la cual sanciona a la mencionada empresa con la suspensión de su habilitación vehicular por 90 días; alegando que la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017, constituye un precedente administrativo ya que resolvió que la competencia para la emisión de una resolución de conclusión de un procedimiento sancionador corresponde a la SUB DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO.

Ahora bien, se aprecia que en base al Informe Legal N° 416-2017-GR/ORAJ, de fecha 10 de julio de 2017, se origina la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017; el mencionado informe considera que:

- Con Resolución Sub Directoral Regional N° 000866-2015, de fecha 25 de junio de 2015, emitida por el SUB DIRECTOR DE CIRCULACIÓN TERRESTRE ACUÁTICO Y AÉREO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja - Ferrovías Andina, conforme a sus funciones de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.



Posteriormente mediante Resolución Directoral N° 189-2017-GRJDRTC/DR, de fecha 27 de febrero de 2017, emitida por el DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES JUNÍN, se resuelve CANCELAR LA HABILITACIÓN TÉCNICA otorgada mediante Resolución Directoral N° 000585-2013-GR-DRTC/DR, de fecha 20 de diciembre de 2013, a la estación de la ruta Municipalidad Provincial de Jauja – Ferrovías Andina,

- El citado informe legal alega que se ha CONTRAVENIDO lo dispuesto por el numeral 125.1. del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin (...)", es decir quien debió de emitir la resolución que pone fin al procedimiento sancionador debió de ser el SUB DIRECTOR DE CIRCULACION TERRESTRE ACUATICO Y AEREO Y NO DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNIN. De esta manera recomienda Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación, por haberse acreditado vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a sus fundamentos expuestos; en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de febrero de 2017 y como consecuencia de esta la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 515-2017-GRJ-DRTC/DR.

Con fecha 22 de noviembre de 2017, el Director Regional De Transportes y Comunicaciones Junín a través del Informe N° 027-2017-GRJ-DRTC/DR, solicita a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín la Nulidad De Oficio de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017; para lo cual el denunciado **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA** en su



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), emitió el **Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ**, de fecha 11 de diciembre de 2017, el cual se materializó a través de la **Resolución Gerencial General Regional N° 043-2018-GRJ/GGR**, de fecha 30 de enero de 2018.

El presunto infractor, manifiesta en su informe legal antes citado, que la **Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-GRJ/GRI**, de fecha 17 de Julio de 2017, se basó en un análisis que no está debidamente motivado ya que se tomó en cuenta solamente:

- El literal I), del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, donde se menciona que es función de la SUB DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO, formular Resoluciones de apertura de Proceso Administrativo de Infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transporte.
- El numeral 125.1. del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin (...)".
- Asimismo el citado informe no se pronuncia adecuadamente respecto de quien es la autoridad competente que expedirá la resolución poniendo fin el procedimiento sancionador, por lo que hace un análisis del numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Al mencionar la AUTORIDAD COMPETENTE se está refiriendo también a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, que es competente para emitir resolución de sanción, ya que de acuerdo a la ley especial del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 8 prescribe: Son Autoridades competentes en materia de transporte: 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte; asimismo el artículo 89 del mismo reglamento, regula los objetivos del régimen de fiscalización del Servicio de transporte está orientada al numeral 89.1.3 Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento, asimismo el 89.2 expresa: La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas detalladas en la sección quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como el Texto Único de Procedimiento administrativo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, documento de Gestión que dispone que la autoridad competente es la Dirección de Transporte y Comunicaciones Junín (...).
- En ese orden de ideas el Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de diciembre, recomienda SE CONVALIDE la vigencia de la Resolución Directoral N° 189-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 27 de Febrero del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 515- 2017.GRJ-DRTC/DR, por sus fundamentos expuestos y SE





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de Julio del 2017.

De lo anterior descrito, se aprecia que el Abg. **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), realizó dos informes legales en los cuales existen conclusiones y recomendaciones contradictorias entre los mismos, ya que al emitir el **Informe Legal N° 416-2017-GR/ORAJ, de fecha 10 de julio de 2017**, que se materializó con la **Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017** no se pronunció adecuadamente respecto de quien es la autoridad competente para expedir la resolución poniendo fin el procedimiento sancionador debido a que solo se basó en el **literal I), del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín y el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, afirmando erróneamente que quien debió de emitir la resolución que pone fin al procedimiento sancionador debió de ser **el SUB DIRECTOR DE CIRCULACION TERRESTRE ACUATICO Y AEREO cuando en realidad ello le correspondía al DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNIN**, tal como lo estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 8 prescribe: Son Autoridades competentes en materia de transporte: 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte; asimismo el artículo 89 del mismo reglamento, regula los objetivos del régimen de fiscalización del Servicio de transporte está orientada al numeral 89.1.3 Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento, asimismo el 89.2 expresa: La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas detalladas en la sección quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como el Texto Único de Procedimiento administrativo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, documento de Gestión que dispone que la autoridad competente es la Dirección de Transporte y Comunicaciones Junín.

Por lo tanto el citado ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín debió haber adoptado todas las medidas probatorias necesarias, autorizadas por Ley como son, no obstante al no haber actuado de esa forma indujo a error al Gerente Regional de infraestructura a que emitiera la ilegal **Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI**; consecuentemente por el grado de jerarquía como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, en la relación a la falta cometida, mayor era su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende no ha salvaguardado los derechos e intereses de la entidad en su debido momento, generándose actos graves de retraso institucional, y perjuicio al crearse suspicacias a una mala imagen al Gobierno Regional Junín y sus representantes, situación que conllevaría a materializarse la comisión de la falta descrita y la responsabilidad de este imputado.

En ese orden de ideas el servidor actuó de manera descuidada, sin el interés debido, y la dedicación al realizar las funciones que le correspondía realizar en el marco de las normas internas de la entidad; causando una grave afectación y perjuicio a los objetivos del Gobierno Regional Junín.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 16 de abril de 2018, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, ha recepcionado la denuncia administrativa con Doc. N° 2622766 y Exp. N° 1786057 de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.** representada por su Gerente General Mario Ore Hinostroza, contra **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), para que se ordene el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 560-2018-GRJ/GGR**, de fecha 21 de diciembre de 2018, se resuelve: “(...) **ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra: El Abog. Freddy Samuel Fernandez Huauya, en su condición de ex Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señala la Ley (...).**”

Que, sin embargo, a través de la **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 315-2019-GRJ-ORAF/ORH**, de fecha 09 de agosto de 2019, se resuelve: “**Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 560-2018-GRJ/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra: El Abog. Freddy Samuel Fernandez Huauya, en su condición de ex Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín. Artículo Segundo: RETROTRAER el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de la precalificación de las faltas a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)**”; por tal motivo se volvió a calificar el presente caso conforme a los siguientes fundamentos:

- 1.1 Que, el denunciante, manifiesta que el procesado en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, emitió el Informe Legal N° 416-2017-GR/ORAJ, de fecha 10 de julio de 2017, dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, bajo los siguientes fundamentos:

“Que, la Oficina de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, impone el Acta de Control N° 4998-2015, de fecha 07 de mayo de 2015 a la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja – Ferrovías Andina, por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, y vulnerar el artículo 35 “obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento”, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con Resolución Sub Directoral Regional N° 000866-2015, de fecha 25 de junio de 2015, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

la estación de Ruta de la Municipalidad Provincial de Jauja - Ferrovías Andina (ámbito regional), por el incumplimiento tipificado en el código C3 artículo 35 numerales 35.6, 35.8 previsto en el anexo 1 tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de febrero de 2017, se resuelve: CANCELAR la habilitación técnica otorgada mediante Resolución Directoral N° 000585-2013-GR-DRTC/DR, de fecha 20 de diciembre de 2013, a la estación de la ruta Municipalidad Provincial de Jauja - Ferrovías Andina, por la comisión de incumplimiento previsto en el artículo 35 "obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento", numeral 35.6 "Permitir el usos de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vínculos habilitados"; y numeral 35.8 "Contar con un libro de reclamos en el que el usuario pueda consignar las quejas que pueda tener en contra del transportista autorizado que haga uso de las instalaciones. En el caso de los terminales terrestres y estaciones de ruta tipo II deben contar con un reglamento interno que establezca las normas de uso, así como los derechos y obligaciones de los transportistas usuarios" anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, con fecha 23 de marzo de 2017, el Sr. Ivan Fernando Torres Acevedo, en su calidad de Alcalde la Municipalidad Provincial de Jauja, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Febrero de 2017, por los argumentos que en ella expone.

Que con Resolución Directoral N° 515-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de mayo de 2017, resuelve: Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración Impuesto por la estación de Ruta de la Municipalidad Provincial de Jauja, representado por el alcalde Sr. Ivan Fernando Torres Acevedo contra la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Febrero de 2017, por cuanto los argumentos esgrimidos no desvirtúa y enerva el valor probatorio del acta de Control N° 004998 de fecha 07 de mayo de 2015.

Que, con fecha 12 de Junio del 2017 el Sr. Ivan Fernando Torres Acevedo, Alcalde de la Municipalidad Provincial De Jauja, representante de la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja - Ferrovías Andina, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0515-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de mayo de 2017 por el argumento de haberse vulnerado el principio del Debido Procedimiento y Principio de Imparcialidad.

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el superior en grado está en la obligación de pronunciarse de cada uno de los agravios postulados por el apelante en su recurso; precisamente, se postula, que se ha violado el debido



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

procedimiento en el sentido de que no se ha pronunciado la AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO Y CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, conforme a lo indicado en el artículo 116 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, solicitando declarar la nulidad del mismo. Al respecto cabe precisar, que el artículo 217 de la Ley N° 27444, establece en sus "numerales 217.1 La resolución del recurso estimará en su inadmisión todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión y 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, la SUB DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO, tiene la función en el literal

i) **Formular Resoluciones de apertura de Proceso Administrativo de Infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transporte.** Asimismo el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala lo siguiente: "Artículo 125.- Expedición de la Resolución en el procedimiento sancionador 125.1.- Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, **la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el Procedimiento (...)**".

Como es de verse en los antecedentes de la Resolución Sub Directoral Regional N° 000866-2015, de fecha 25 de junio de 2015, fue emitida por el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, la cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja - Ferrovías Andina (ámbito regional)..., conforme a sus funciones de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; empero la Resolución Directoral N° 189-2017-GRJDRTC/DR, de fecha 27 de febrero de 2017, resuelve: CANCELAR la habilitación técnica otorgada mediante Resolución Directoral N° 000585-2013-GR-DRTC/DR, de fecha 20 de diciembre de 2013, a la estación de la ruta Municipalidad Provincial de Jauja - Ferrovías Andina, la cual fue emitida por el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, Ing. José Luis Castillo Cárdenas, CONTRAVENIENDO lo dispuesto por el numeral 125.1. "...que la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el Procedimiento...", del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es decir quien debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió de ser el SUB DIRECTOR DE CIRCULACION TERRESTRE ACUATICO Y AEREO".





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

1.2 Que, en base a los fundamentos mencionados líneas arriba, el Informe Legal N° 416-2017-GR/ORAJ, de fecha 10 de julio de 2017, concluye: ***“Estando a los actuados y sustento legal expuesto en el presente Informe Legal la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al amparo de lo dispuesto por el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se emite el presente informe legal recomendando: 3.1.- Declarar FUNDADA el Recurso de Apelación, por haberse acreditado vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente; en consecuencia: 3.2.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de febrero de 2017 y como consecuencia de esta Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 515-2017-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe Legal (...)”***, informe que se materializó a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017.



1.3 Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, el Director Regional De Transportes y Comunicaciones Junín a través del Informe N° 027-2017-GRJ-DRTC/DR, solicita a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017, por los siguientes motivos: ***“Que, la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de febrero de 2017 y la Resolución Directoral N° 515-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de mayo de 2017 se emitieron de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Institución aprobado por Ordenanza Regional N° 222GRJ/CR, de fecha 15 de diciembre de 2015 (...) Por lo tanto, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017, que declara fundado el Recurso de Apelación de la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja – Ferrovías Andina, COLISIONA con el debido procedimiento administrativo, el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la finalidad pública y protección del interés general, contra el principio de legalidad, así como con la Ordenanza Regional indicada e instrumentos de gestión de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, cuyos efectos de ser el caso alcanzaría menoscabando actos administrativos que han sido emitidos conforme a Ley por ésta Dirección Regional (...)”***

1.4 Que, el procesado en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, emitió el Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de diciembre de 2017, dirigido a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, bajo los siguientes fundamentos:

“(...) Por lo que respecto a la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-GRJ/GRI, de fecha 17 de Julio de 2017, se tiene visto que se basó en un análisis que no está debidamente motivado ya que se tomó en cuenta solamente el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

y Comunicaciones Junín, donde menciona que es función de la SUB DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO, lo prescrito en el literal

i) **Formular Resoluciones de apertura de Proceso Administrativo de Infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transporte**, y el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala lo siguiente: "Artículo 125.- Expedición de la Resolución en el procedimiento sancionador 125.1.- Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, **la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el Procedimiento (...)**".

Por lo que se considera como un requisito de validez de los actos administrativos la motivación mediante el cual queda establecido que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme está establecido en el numeral 4) del artículo 30 de la Ley, **teniéndose en cuenta que la resolución materia de análisis, no se pronuncia adecuadamente respecto de quien es la autoridad competente que expedirá la resolución poniendo fin el procedimiento sancionador**, por lo que haciendo un análisis del numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Artículo 125.- Expedición de la Resolución en el procedimiento sancionador 125.1.- Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, **la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el Procedimiento (...)**".



Que, del hecho de mencionar la AUTORIDAD COMPETENTE se está refiriendo también a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, que es competente para emitir resolución de sanción, ya que de acuerdo a la ley especial del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 8 prescribe: **Son Autoridades Competentes en Materia de Transporte: 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte; asimismo el artículo 89 del mismo reglamento, regula los objetivos del Régimen de Fiscalización del Servicio de transporte está orientada a: Numeral 89.1.3 Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento, asimismo el 89.2 expresa: La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas detallada en la sección quinta del RNAT, así como el Texto Único de Procedimiento administrativo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, documento de Gestión que dispone que la autoridad competente es la Dirección de Transporte y Comunicaciones (...)**".

- 1.5 Que, en base a los fundamentos mencionados líneas arriba, el Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de diciembre, concluye: **"Por los fundamentos expuestos, al amparo del numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal facultativa, recomendando:**



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

3.1. SE CONVALIDE la vigencia de la Resolución Directoral N° 189-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 27 de Febrero del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 515- 2017.GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal 3.2. SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de Julio del 2017, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal". informe que se materializó a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2018-GRJ/GGR, de fecha 30 de enero de 2018.

- 1.6** Que, el procesado en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, emitió la Opinión Legal N° 005-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de enero de 2018, dirigido al Gobernador Regional Junín, bajo los siguientes fundamentos:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Informe Legal N° 612-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de octubre de 2017, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 24 de octubre de 2017, en la cual se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.** -en adelante el transportista-, contra la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre de 2017, dejándose expresamente establecido que en base al Procedimiento N° 35 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, el Director posee plena competencia para resolver los procedimientos sancionadores.

Que, con fecha 09 de noviembre del 2017, el transportista solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI, manifestando que el órgano que debió emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió ser el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, tal como se desarrolla en el precedente administrativo Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017.

Que, mediante Opinión Legal N° 002-2017-GRJ/GGR/IQA, emitido por el Abg. IVO QUISPIALAYA ARMAS, asesor de Gerencia General Regional, que fue el único sustento para la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR, de fecha 22 de diciembre del 2017, se declara la Nulidad de Oficio Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 24 de octubre de 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 00942- 2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre de 2017, señalando como único argumento que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y se ha agraviado el interés público, toda vez que se ha afectado la norma jurídica, contenida en el numeral 125.1 del artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto al procedimiento sancionador que establece: "... que la autoridad competente el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento...", por lo que la autoridad que debió emitir la resolución de sanción es el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, mas no el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante Informe N° 29-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de diciembre del 2017, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, indica que la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-G RJ/GGR, de fecha 22 de diciembre del 2017, colisiona con las normas legales vigentes y el TUPA de la mencionada Dirección.

Que, en ese orden de ideas debemos señalar que mediante Informe Legal N° 737- 2017-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de diciembre del 2017, se expresa de manera clara que la autoridad competente para emitir resoluciones de sanción es el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, tal como se regula en el TUPA de la DRTC, por ello se manifestó al Gerente General Regional se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio del 2017, por haberse identificado de manera errónea que tal facultad le corresponde al Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo (...)

Que, bajo esa lógica, el transportista no puede alegar que la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio del 2017, constituye un precedente administrativo, pues ha sido dictada de forma contradictoria al ordenamiento jurídico y el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.



Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR, que declara la Nulidad de Oficio Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI y la Resolución Directoral Regional N° 00942-2017-GRJ-DRTC/DR, basa su fundamento que ha existido una incorrecta aplicación del numeral 125.1 del artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, respecto al procedimiento sancionador que establece: "... que la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento...", manifestando además que la autoridad que debió emitir la resolución de sanción es el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, más no el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín. Sin embargo, debemos aclarar que dicho artículo, en relación a la expedición de la Resolución en el procedimiento sancionador, señala.: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la Resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin (...)", de la interpretación literal de dicho articulado se logra colegir que la competencia para emitir la resolución del procedimiento sancionador, ya sea archivando o sancionado, corresponderá a la autoridad competente o el órgano de línea, ésta última siempre y cuando se haya estipulado de manera expresa tales competencias en alguno de los instrumentos de gestión, conforme lo regula el artículo 116 del mismo cuerpo normativo, sin embargo en el presente caso ello no resulta aplicable, pues el mismo TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR de fecha 15 de diciembre del 2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano, con fecha 16 de enero del 2016, en su procedimiento N° 35 sobre fiscalización, descargos de actas de control o de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT),



Gobierno Regional Junín



faculta de manera expresa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín como la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, se logra apreciar que la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR, no sustenta cuales son los motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) que se haya vulnerado, tampoco sustenta cual es el agravio al interés público, por el contrario ella ha sido dictada en clara contravención al ordenamiento jurídico que regula la materia y sobre todo en inobservancia de los instrumentos de Gestión de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín. Resultando además cuestionable su emisión, por cuanto nunca han solicitado informe legal a éste despacho que pueda esclarecer la materia controvertida, siendo contrario al procedimiento regular para la generación de los actos administrativos, pues dicha Gerencia siempre requiere informe legal de manera previa a su pronunciamiento.

- 1.7 Que, en base a los fundamentos mencionados líneas arriba, la Opinión Legal N° 005-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de enero de 2018, concluye: ***“La Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2017, por haberse dictado en clara contravención al numeral 125.1 del artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2.009-MTC y el procedimiento N° 35 del TUPA de la DRTC”***; informe que se materializó a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2018-GR-JUNIN/GR, de fecha 12 de febrero de 2018.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el señor **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	---

Ello porque habría omitido en cumplir sus funciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR, el cual señala:

“Artículo 53.- Funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

- Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo.**
- Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín”.**



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado servidor, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM.

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al citado servidor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Se acredita debido a que el Abg. **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), emitió el **Informe Legal N° 416-2017-GR/ORAJ** y el **Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ**, en los cuales existen conclusiones y recomendaciones contradictorias entre las mismas, evidenciando que no habría adoptado todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por Ley, haciendo incurrir en error al Gerente Regional de Infraestructura al momento de emitir la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio de 2017, generándose actos graves de retraso institucional, y perjuicio al crearse suspicacias a una mala imagen al Gobierno Regional Junín y sus representantes.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

En este extremo se tomará en cuenta la Jerarquía y la especialidad que ostentaba el presunto infractor, toda vez que en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), de profesión Abogado, con muchos años de experiencia laboral, debió haber desarrollado sus funciones y empleado sus conocimientos especializados de forma diligente en observancia de las normas públicas, lo cual no habría ocurrido, por no haber adoptado todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por Ley antes de emitir el **Informe Legal N° 416-2017-GR/ORAJ**.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor en cuestión, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE GOCE DE REMUNERACIONES. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**

El Órgano Instructor en este caso es el Gerente General Regional del Gobierno Regional, ello en observancia del literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (desde el 21 de julio de 2016 hasta el 07 de diciembre de 2018), habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: Hacer de conocimiento al señor **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA**, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al interesado **FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ABOG. WIDER HERRERA LAYDO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

10 SEP 2019

B/Abog. Hele. S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL